



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 016 2012 00705 00
demandante	CIDESA
demandado	Bairon Buitrago Muñoz yotra
Decisión	Resuelve incidente de sanción, pone en conocimiento, ordena entrega de dinero
AE	1650V (429) 5

En auto del 24 de noviembre de 2020, se ordenó abrir incidente de sanción en contra del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. y 59 de la Ley 270 de 1996, y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que quisiera hacer valer.

Lo anterior, en atención a que dicha entidad había hecho caso omiso a la solicitud de embargo y retención del 25% de la mesada pensional que la aquí demandada ANA MARGARITA MUÑOZ ROMAN recibe de COLPENSIONES, a pesar de los múltiples requerimientos.

La notificación a la entidad incidentada se surtió por correo electrónico y dentro del término que disponía para ello, el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, en escrito del 18 de diciembre de 2020, indicó, que en razón de las inconsistencias que se presentaron en los oficios 5370 del 23 de septiembre de 2015, 1650 del 04 de marzo de 2016, 1641 del 28 de junio de 2017 y 981V del 24 de noviembre de 2020, no era posible dar aplicación al descuento sobre la mesada pensional de la señora, pues en ellos no se relacionó el número de documento (Nit) de la parte actora Cooperativa de Ahorro y Crédito CIDESA, dato indispensable para la aplicación de la novedad respectiva en la nómina del pensionado.

Dijo que COLPENSIONES no pretendía desatender ni ser renuente a los requerimientos realizados por el Despacho, por ello, de conformidad con

lo manifestado en el oficio de la referencia (981V del 24 de noviembre de 2020), se aplicó el descuento sobre la mesada pensional de la señora MUÑOZ ROMAN ANA MARGARITA, por concepto de la medida cautelar decretada, correspondiente al 25% sobre la mesada pensional, con límite de cuantía de \$115.000.000, dejando a disposición del proceso desde el periodo de enero de 2021, los dineros correspondientes para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031700 del Banco Agrario de Colombia. Con todo, solicitó dar por terminado el requerimiento.

Así las cosas, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 42 que es deber del juez, numeral 1°, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo, y procurando la mayor economía procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo estatuto procesal civil, el Juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe:

“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

CASO CONCRETO.

En el sub judice los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen el incumplimiento o demora por parte de COLPENSIONES en la ejecución de una orden impartida por el Juez Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en ejercicio de sus funciones, consistente en el decreto del embargo y retención del 25% de la mesada pensional de la demandada ANA MARGARITA MUÑOZ ROMAN; medida que le fuera notificada mediante oficio 3570 del 23 de septiembre de 2015, recibido en dicha entidad el día 14 de octubre del mismo año (fl. 460).

Al no obtenerse respuesta por parte de COLPENSIONES, a petición del apoderado de la parte actora, se hicieron distintos requerimientos por medio de los oficios 1650 del 04 de marzo de 2016, con fecha de recibido del 29 de abril de 2016 (fl. 494) y 1641 del 28 de junio de 2017, recibido en Colpensiones el 04 de septiembre de 2019 (fl. 526-529), sin que fueran contestados por dicha entidad, razón por la que a petición del mismo apoderado se dio apertura al presente incidente (fl. 527 vto.).

Pues bien, revisada la conducta asumida por Colpensiones, emerge claro el incumplimiento de la orden judicial. En efecto, examinado el expediente se puede apreciar que el oficio 3570 del 23 de septiembre de 2015, que comunicaba la medida de embargo y retención del 25% de la mesada pensional de la señora ANA MARGARITA MUÑOZ ROMA, fue recibido en dicha entidad desde el día 14 de octubre del mismo año, y en ese orden de ideas, a partir de ese momento, era deber de la entidad oficiada acatar la medida cautelar que le había sido notificada en ese entonces por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, pero así no ocurrió, dando lugar a los varios

requerimientos que se hicieron por parte del Despacho, pues dentro del expediente no reposan las comunicaciones que dice COLPENSIONES remitió al Juzgado dando a conocer las razones para no aplicar dicho embargo, y en la prueba arrojada no se evidenció constancia de radicación en el Juzgado.

Ahora bien, si se contrasta lo anterior, con los medios de confirmación, se puede determinar que entre la fecha de comunicación de la medida cautelar a COLPENSIONES mediante oficio 3570 de fecha 23 de septiembre de 2015 (fl. 460), a la fecha en que atiende el oficio 981V del 24 de noviembre de 2020 y toma nota del embargo, pasaron cinco (años) sin que hubiera aplicado el descuento de la mesada pensional a la demandada y sólo a partir del mes de enero de este año 2021, empieza a aplicar dicho descuento y a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, tal y como se corrobora en el reporte de títulos judiciales que obra a folio 549 de este cuaderno, con las consignaciones de los meses de enero a mayo.

Permite lo expuesto inferir que en efecto hubo una mora injustificada en acatar la orden de embargo proferida por autoridad judicial, negligencia que se traduce en incumplimiento de los deberes de COLPENSIONES y dará lugar a que esta Judicatura en ejercicio de sus poderes correccionales imponga multa al representante legal de dicha entidad, equivalente a siete smlmv, de conformidad con el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de las acciones legales que a bien tenga tomar la parte ejecutante.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal COLPENSIONES, o quien haga sus veces, multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes en

favor del Consejo Superior de la Judicatura, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se señala La suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: De otro lado, a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, expídase el informe solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de la misma ciudad, mediante oficio No. 9008 del 01 de octubre de la pasada anualidad (fl. 533-534). De igual manera, enviará al correo lengnago@hotmail.com del apoderado de la parte demandante, los documentos requerido en el escrito visible a folio 548.

CUARTO: Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, haga entrega de los dineros retenidos a la demandada ANA MARGARITA MUÑOZ ROMAN y los que en lo sucesivo se sigan consignando, hasta cubrir la totalidad de la obligación, a la parte demandante, a quien se requiere para que presente una liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los abonos a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e7a8006fbafa203ba457099f9e3ff9c34534b90b4f9695a9f72cf0d46f1bed

Documento generado en 21/07/2021 02:11:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>